

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-136/2012.

ACTORES: GAMALIEL OCHOA
SERRANO Y JOSÉ ANTONIO SOLÍS
CAMPOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS Y
JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ.

México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-136/2011**, promovido por Gamaliel Ochoa Serrano y José Antonio Solís Campos en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por incumplir con la obligación prevista en el artículo 76, apartado 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en publicar los resultados de los monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas de radio y televisión que difunden noticias, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social de dicho instituto, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Expedición del COFIPE. El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, que en su artículo 76, apartado 8, determina lo siguiente:

“El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Federal Electoral y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo.”

2. Recurso de apelación. El 10 de enero de dos mil doce, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, los promoventes interpusieron recurso de apelación a fin de impugnar, el incumplimiento al artículo mencionado.

3. Recepción del expediente. El dieciséis de enero de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el ocurso de demanda, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación referido.

4. Primer turno a la ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó registrar, formar y turnar el expediente SUP-RAP-9/2012, a la

ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para el efecto de proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda. Ese proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-184/12 signado por el Secretario General de Acuerdos.

5. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda en la Ponencia a su cargo.

6. Improcedencia y reencauzamiento a juicio ciudadano. El veinticinco de enero siguiente, esta Sala Superior declaró improcedente el recurso de apelación promovido por los actores y lo reencauzó a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en la normatividad federal, y ordenó a la Secretaria General de Acuerdos de este tribunal que realizara las anotaciones pertinentes y devolviera los autos al magistrado instructor para los efectos legales correspondientes.

II. Segundo turno a la ponencia. El veinticinco de enero de dos mil doce el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó registrar, formar y turnar el expediente SUP-JDC-136/2012, a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para el efecto de proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda. Proveído que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-39112 signado por el Secretario General de Acuerdos.

III. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó, admitió la demanda y cerró la instrucción del juicio que se resuelve.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual, los actores alegan la presunta violación a su derecho de información y de votar en las próximas elecciones federales.

SEGUNDO. Causa de improcedencia. La Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, en suplencia del Secretario Ejecutivo y Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, hace valer como causa de improcedencia, la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto impugnado no afecta el interés jurídico de los promoventes.

Lo anterior, porque en concepto del órgano responsable, la falta de cumplimiento a lo previsto en el artículo 76, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que reclaman los actores, no les causa ningún perjuicio, cierto, real, directo y suficiente a su esfera jurídica, pues su referencia se realiza de manera generalizada y afectando a una colectividad, por lo que sólo los partidos políticos están facultados para ejercitar acciones tuitivas de intereses difusos en la materia electoral.

Es infundada dicha causa de improcedencia.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo segundo, fracción III, establece que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

“III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”

De lo anterior, es posible advertir, que por disposición constitucional toda persona, sin necesidad de que acredite interés alguno, tiene el derecho a acceder gratuitamente a la información pública, sin que tenga que justificar su utilización.

Asimismo, el artículo 35 de la ley fundamental, dispone que son prerrogativas del ciudadano: ***I. Votar en las elecciones populares;***

Ahora bien, la Sala Superior, ha sustentado el criterio, consistente en que cuando se impugnen presuntas violaciones al derecho de acceso a la información en materia política electoral, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el interés jurídico procesal se surte cuando el actor exprese en la demanda que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a ese derecho y que lo vincule con el ejercicio de alguno de los derechos político electorales como el de votar, o cuando no exprese dicha vinculación, de la demanda pueda advertirse.

Lo anterior, puede consultarse en la jurisprudencia 7/2010, aprobada por este órgano jurisdiccional y publicada en las páginas 28 y 29 de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 3, Número 6, 2010, cuyo rubro es el siguiente:

INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.—

En el caso, los promoventes aducen la presunta violación a su derecho de información relacionada con su derecho a votar en las próximas elecciones, previsto en el artículo 35, fracción I, de la ley fundamental, por lo que es claro, que el interés jurídico procesal se actualiza en presente asunto.

Por otra parte, de una interpretación sistemática de los artículos constitucionales referidos, es posible concluir que no es necesario que un ciudadano acredite interés alguno para tener acceso a la información pública vinculado con su derecho fundamental al sufragio activo y ejercerlo en forma razonada e informada.

No obstante lo anterior, en el caso que se analiza sí se satisface el mencionado presupuesto procesal, dado que los actores sí tienen interés jurídico directo para promover presente medio de impugnación, toda vez que también aducen violación a su derecho político-electoral de votar, dado que la información que reclaman les permitirá ejercer un voto consciente, razonado, informado y libre, en las próximas relativa a Presidente Constitucional de la República, así como de Diputados y Senadores, siendo que los monitoreos sobre precampañas y campañas electorales, respecto de los programas de radio y televisión que difundan noticias, es una información que la propia autoridad debe hacer del conocimiento público.

Por ello, en realidad los actores no ejercieron una acción en tutela de su derecho de acceso a la información pública, sino en defensa de su derecho y el de la ciudadanía a emitir un voto consciente, razonado, informado y libre, en el actual proceso electoral federal.

De ahí que no le asista la razón a la autoridad responsable al señalar que el juicio es improcedente.

TERCERO. Agravios. Las inconformidades que hacen valer los promoventes son sustancialmente las siguientes:

a) El Consejo General del Instituto Federal Electoral en conformidad a lo previsto en el artículo 76, párrafo, 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene la obligación legal de ordenar a sus órganos técnicos especializados, el monitoreo de las transmisiones de las precampañas y campañas electorales de los noticieros de radio y televisión, **así como informar, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social de dicho instituto, los resultados de dicho monitoreo.**

El Consejo General ha incumplido cabalmente dicha disposición, toda vez, que a pesar de que las precampañas iniciaron el dieciocho de diciembre de dos mil once, hasta el día nueve de enero de dos mil doce, no ha difundido el resultado de tales monitoreos en la radio y televisión tal como lo prevé el artículo invocado, ni a través de medios impresos de comunicación;

b) El internet no puede ser la única forma de difusión de los resultados de los monitoreos, toda vez que no tiene la difusión y penetración en todos los segmentos de la sociedad, por lo que dicho medio de comunicación no puede ser contemplado como

una forma de cumplir la obligación encomendada a dicho consejo, pues la ley es muy clara al establecer que el resultado de los monitoreos se deben dar a conocer a través de la radio y televisión;

c) El Consejo General vulnera los principios de máxima publicidad, transparencia y acceso a la información pública, que rigen el nuevo modelo de comunicación política, toda vez que su conducta, hace imposible que los promoventes se percaten de la apertura e imparcialidad de los medios de comunicación;

d) En virtud de lo anterior, es necesario calendarizar o pautar la difusión de los resultados de lo monitoreos por lo menos cuatro veces en la etapa de precampañas y seis en la de campañas, y

e) Dicho incumplimiento les causa perjuicio a su derecho como ciudadanos, de ser informados de los resultados de los monitoreos, derivado de la obligación legal que tiene el instituto de publicarlos y atenta en contra del debido desarrollo del proceso electoral, puesto que les impide conocer los márgenes de apertura y pluralidad política de los noticieros, lo cual es necesario para que puedan realizar una evaluación relacionada con el tipo de contenidos político – electorales que ofrecen los diferentes sistemas noticiosos, **lo cual les permita ejercer un voto libre, consiente y razonado el día de la jornada electoral.**

CUARTO. Estudio de fondo. La pretensión de los promoventes es que esta Sala Superior ordene al Consejo

SUP-JDC-136/2012

General del Instituto Federal Electoral que difunda, por lo menos cada quince días, los resultados de los monitoreos que ordena dicho instituto a las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas de radio y televisión que difunden noticias, a través de dichos medios de comunicación social, con el fin de que puedan conocer el tratamiento que se da en esos medios a las precampañas y campañas electorales federales de los candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados al Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos.

Su causa de pedir, se basa en que es una obligación legal de dicho instituto difundir por radio y televisión los resultados de los monitoreos referidos, en razón del principio de máxima publicidad, transparencia y acceso a la información pública que rige el modelo de comunicación en materia electoral, lo que en su concepto es necesario hacer para garantizar su derecho a informarse respecto a la apertura e imparcialidad de los medios de comunicación, que a su vez les permita realizar una evaluación relacionada con el tipo de contenidos político – electorales que ofrecen los diferentes sistemas noticiosos, y así ejercer un voto libre, consciente y razonado el día de la jornada electoral atinente.

Esta Sala Superior considera **fundados** los argumentos planteados por los promovente en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *“El derecho a la información será garantizado por el Estado”*.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el propio numeral, establece los principios rectores que deben observar las autoridades u organismos federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, a saber:

1. Que toda información que posea cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal **es pública** y sólo puede ser reservada por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.
2. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de **máxima publicidad**.
3. La información que se refiere a los datos personales y la intimidad, será protegida en los términos y con las excepciones que establezcan las leyes.
4. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública
5. Deben establecerse mecanismos de acceso a la información y procedimientos expeditos, que se sustancien ante órganos u organismos especializados e imparciales, autónomos en cuanto a su gestión y decisión.

Ahora bien, es necesario destacar que el derecho de acceso a la información es un derecho que complementa la libertad de expresión, y en este sentido, es válido afirmar que las personas están facultadas para buscar y recibir todo tipo de información con el propósito de tener una opinión mejor informada.

Lo anterior, incluso, se corrobora con lo previsto en los artículos 31.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento y de expresión**, lo cual comprende **la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, derecho que sólo puede ser restringido con el propósito de asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o morales públicas.

De lo anterior es posible advertir que el derecho de acceso a la información pública es un elemento angular en el desarrollo de los sistemas democráticos modernos, ya que garantiza a los ciudadanos allegarse de la información oportuna y veraz para contar con las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de libre pensamiento y de la libertad de expresión, así como el de otros derechos fundamentales, relacionados con la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, tales como el

derecho de votar y elegir a representantes de manera informada y razonada.

En este sentido, el derecho de acceso a la información, puede se puede entender de dos formas, la primera como la imperiosa obligación de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal o municipal de publicitar todos sus actos, la cual se agota en la difusión y acceso que dichos entes otorguen a los ciudadanos de todos aquellos documentos que sustenten su actuar, la segunda, con el derecho de libertad de expresión relacionada con la facultad de **recibir** y de **investigar** información.

De manera que el Estado Mexicano debe garantizar que sus ciudadanos o gobernados puedan acceder al conocimiento de la información que se encuentra en manos de todo tipo de autoridad o ente público, de ahí que el principio de máxima publicidad incorporado al texto constitucional implica que todo órgano del Estado, centralizado, descentralizado o para-estatal, u organismo constitucional autónomo como el Instituto Federal Electoral, debe realizar el manejo de la información bajo la premisa que toda ella es pública, y sólo en los casos previstos por la legislación se podrá considerar con alguna calidad diversa.

Además, cabe destacar que la propia constitución obliga al Estado Mexicano a generar mecanismos de acceso expeditos a la información

SUP-JDC-136/2012

En este sentido, todas las autoridades y entidades públicas obligadas a transparentar su actuación deben tener órganos encargados de dar atención a las solicitudes de información provenientes de la población.

Sin embargo, también cabe la posibilidad de que tales entes la deban proporcionar directamente a la ciudadanía, a través de los mecanismos que establezcan las leyes, sin necesidad de que la población formule o plantee alguna solicitud de acceso a la información, cuando sean las propias normas las que obliguen a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal o municipal a emitirla, sin que se exija tal requisito.

Ahora bien, uno de los principios rectores que rigen el derecho de acceso a la información pública en México, implícitamente contenido en el precepto constitucional referido, es el consistente en que todos los órganos o entes del estado, en sus niveles federal, estatal y municipal, deben de emitir la información sin necesidad de que se los soliciten los particulares.

De manera que, como el derecho de acceso a la información es un derecho humano fundamental, que garantiza una opinión pública libre e informada, sin la cual no puede existir una verdadera democracia, tal derecho debe ser accesible al mayor número de personas.

Ahora bien, el artículo 41, apartado A, de la Constitución Federal, establece que el Instituto Federal Electoral es la

SUP-JDC-136/2012

autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo a las reglas establecidas en dicho precepto y en conformidad con lo que establezcan las leyes.

En este sentido, los incisos a), c) y g) del apartado referido, establecen que a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios y que durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo referido, además de que en ocasiones especiales el instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

En relación a lo anterior, el artículo 49, apartados 5 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen que dicho instituto está facultado también, para administrar los tiempos del Estado en radio y televisión destinados a los fines de otras autoridades electorales y que el Consejo General se reunirá a más tardar el veinte de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

SUP-JDC-136/2012

Además, el artículo 50, apartado 1, del ordenamiento invocado, precisa que el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales de las entidades federativas, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, **accederán a la radio y televisión a través del tiempo** de que el primero dispone en dichos medios.

Asimismo, el artículo 57, apartado 1, de dicho código, establece que desde el inicio de las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, el instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, un conjunto de dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

También, el artículo 58, apartado 1, del mismo ordenamiento, establece que durante las campañas electorales federales, el instituto destinara a los partidos políticos, en conjunto cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y televisión.

Igualmente, el artículo 72, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el instituto al hacer uso de su tiempo en radio y televisión dispondrán de mensajes con duración de veinte y treinta segundos.

De igual modo, el artículo 71, apartado 1, del código citado, dispone que cuando, a juicio del instituto, el tiempo total en radio y televisión fuese insuficiente para sus propios fines o de

los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Asimismo, el artículo 76, apartado 1, establece que para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituyó un Comité de Radio y Televisión de dicho instituto, el cual es el responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos.

Por último, el artículo que se dice incumplido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dispone textualmente lo siguiente:

8. El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Federal Electoral y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo.

De los anteriores dispositivos es posible advertir que el Instituto Federal Electoral puede hacer uso de los tiempos en radio y televisión destinados a sus propios fines, tanto en el desarrollo de las precampañas como campañas electorales, a través de mensajes cuya duración puede ser de veinte a treinta segundos y que cuando estime que el tiempo del que dispone es insuficiente para el cumplimiento de sus objetivos está facultado determinar lo que estime conducente, e incluso, disponer de los mensajes correspondientes a los partidos políticos..

SUP-JDC-136/2012

Se observa también, que el Consejo General, por disposición del artículo 76, apartado 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, está obligado a publicar, por lo menos cada quince días, los resultados de los monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Federal Electoral.

De manera que, de una interpretación sistemática del citado numeral, en relación al artículo 72, párrafo 1, inciso b) del citado código, que establece precisamente la facultad del Instituto de hacer uso de tiempos en radio y televisión, es posible concluir, que dicha obligación se cumple, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral ordena y publica el resultado de los monitoreos, a través de los medios de comunicación social mencionados, y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo.

Dicha obligación no requiere para su cumplimiento de alguna solicitud de acceso a la información formulada por un particular, toda vez que dicha exigencia deriva de la propia ley.

Es pertinente referir, que la autoridad responsable en su informe circunstanciado, considera que no le asiste la razón a los promoventes, porque desde el once de octubre de dos mil once, a través del acuerdo CG337/2011 ordenó la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas federales del Proceso Electoral Federal dos mil once – dos mil doce, en los programas de radio y televisión que difundan noticias.

En el resolutivo cuarto de dicho acuerdo, el cual se transcribe en el informe circunstanciado y obra en copia simple en autos, se advierte que la autoridad responsable instruyó a la Secretaría Ejecutiva a que realice, por lo menos cada quince días, la difusión de los resultados arrojados por el monitoreo de los tiempos de transmisión sobre las precampañas y campañas del Proceso Electoral Federal de 2011-2012, **a través de los tiempos en radio y televisión destinados a la comunicación social del Instituto Federal Electoral** así como a su sitio web, a través de una sección especial que contenga los resultados del monitoreo de la cobertura noticiosa, y en los medios informativos que determine este Consejo General mediante Acuerdo”.

En razón de lo anterior, afirma la autoridad responsable que celebró un convenio con la Universidad Nacional Autónoma de México, para establecer las bases en que se realizaría el monitoreo y análisis de las transmisiones de programas de radio y televisión que difundan noticias.

De manera que, en su concepto, ha realizado las gestiones necesarias para cumplir con el informe que debe contener el monitoreo y análisis de contenido de las transmisiones de los programas de radio y televisión que difundan noticias relacionadas con las precampañas y campañas electorales.

En este sentido, el Consejo General aduce que ha hecho público, a través de la liga <http://monitoreo2012.ife.org.mx/Inicio.html> la publicación de los informes en cuestión, con lo cual ha dado cumplimiento a lo

SUP-JDC-136/2012

señalado para tal efecto en el código comicial, contrariamente a lo que aducen los actores.

Así, afirma la responsable, que a la fecha se han presentado tres informes para presidente de la república y tres informes para diputados y senadores, de los cuales el primero de ellos corresponde al periodo comprendido del dieciocho de diciembre al veinticinco de diciembre de dos mil once, el segundo al periodo del veintiséis de diciembre de dos mil once al primero de enero de dos mil doce y el último del dos al ocho de enero del presente año, los cuales se encuentran disponibles para su consulta en la página web referida (mismos que remitió a este órgano jurisdiccional).

Con respaldo en lo hasta aquí referido, esta Sala Superior considera que el órgano responsable a incumplido con lo previsto en el artículo 76, apartado 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que ha sido **omisa en publicar** los resultados obtenidos en la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, **por lo menos cada quince días, a través de tales medios de comunicación social**, tal como lo dispone dicho precepto.

En efecto, la propia autoridad reconoce que instruyó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral que realizará por lo menos cada quince días, la difusión de los resultados arrojados por el monitoreo de los tiempos de

transmisión sobre las precampañas y campañas del Proceso Electoral Federal de 2011-2012, **a través de los tiempos en radio y televisión destinados a la comunicación social del Instituto Federal Electoral** así como a su sitio web.

Sin embargo, en autos no obra constancia alguna de que los resultados arrojados a través de los monitoreos hayan sido publicados a través de la radio y televisión tal como ordena el artículo referido.

Por lo que, a pesar de que la propia autoridad responsable informa que los resultados del monitoreo pueden consultarse en su sitio web en una liga especial que creó para tal efecto, con ello no puede considerarse cumplida su obligación de publicarlos a través de la radio y televisión, como lo establece el código de la materia.

Lo anterior, porque en conformidad al principio de máxima publicidad, previsto en el artículo 6 de la Constitución Federal y tomando en cuenta la obligación que establece el artículo 76, apartado 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es posible desprender que el legislador al crear dichas normas tuvo como propósito establecer un mecanismo directo entre el Instituto Federal Electoral y la ciudadanía, que le permitiera a ésta, conocer de forma veraz, oportuna y expedita, los resultados que arrojaran los monitoreos, sin necesidad de solicitud alguna.

De ahí, que haya establecido que tales resultados se deberían de mostrar a través de dos medios de comunicación masivos como la

SUP-JDC-136/2012

radio y la televisión, al cual tienen acceso la mayoría de la población mexicana, y accesoriamente por medios de otros medios informativos, como bien pudieran ser, los impresos o la internet.

De manera que, como la finalidad de tales monitoreos es que la información que arrojen sea útil para que cada ciudadano conozca el tratamiento que brindan los noticieros de radio y televisión a la información relativa a las precampañas y campañas electorales federales de los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, con el propósito de que cuenten con mayores elementos para ejercer un voto razonado en las próximas elecciones federales, esta Sala Superior considera que la forma de observar lo dispuesto en el artículo que se aduce incumplido, es velar por que el mayor número de ciudadanos sepan y puedan conocer los resultados que arrojen los monitoreos.

Ahora bien, en autos obra tres informes que presenta la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación con los monitoreos de las transmisiones sobre la precampañas electorales federales para presidente de la república, diputados y senadores del dieciocho de diciembre de dos mil once al ocho de enero de dos mil doce.

De los mismos se observa, que contienen una amplia información, agrupada en distintos temas, como los resultados generales, las consideraciones metodológicas, el tiempo de transmisión, el género periodístico, la valoración de la información, los recursos

técnicos utilizados para presentarla, su ubicación y jerarquización, así como el reporte de los resultados de las encuestas presentadas y las graficas atinentes.

Esta Sala Superior, estima que por el volumen de la información que contiene cada monitoreo, así como la duración de los mensajes con los que cuenta el Instituto Federal Electoral para el cumplimiento de sus fines y los minutos con los que cuenta durante la época de precampañas y campañas en radio y televisión la forma de cumplir con el precepto del cual se aduce su inobservancia, sería con informar de manera general los resultados arrojados por los monitoreos por lo menos cada quince días, a través de los medios de comunicación referidos.

Pero también, con el propósito de que dicha información llegue a la mayor población posible, dicha autoridad, deberá informar a la ciudadanía en dónde pueden consultar y obtener más detalles de la misma, tal como lo sería la página de dicho instituto o su publicación en medios impresos, lo anterior, porque tal como lo reconoce la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva OC-5/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.”

Por último, toda vez que la propia autoridad responsable reconoce que ha ordenado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, que publique los resultados de los monitoreos a través de la radio y televisión, se vincula a dicha autoridad para que coadyuve al cumplimiento de la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara fundado el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Gamaliel Ochoa Serrano y José Antonio Solís Campo en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral por incumplir con la obligación prevista en el artículo 76, apartado 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto que publiquen a través de la radio y televisión, los resultados de los monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, por lo menos cada quince días, en los términos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE por correo certificado, a los actores, en el domicilio señalado para tal efecto; a la autoridad responsable en el correo electrónico señalado en su informe justificado, y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, apartado 3, 27 y 28 de la ley de medios citada.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los señores magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO